

CONSEJO DE ESTADO



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00390-01

Actor: LUIS FRANCISCO CASTILLO RUÍZ

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Asunto: Acción de tutela – auto que pone en conocimiento nulidad saneable.

Antes de resolver la impugnación interpuesta por la parte actora, contra el fallo del 7 de junio de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró improcedente la acción de tutela, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación del juzgado accionado y para vincular a las partes que integran el proceso de acción popular radicado con el número 15001-33-33-002-2016-00107-00, como terceros con interés en la resolución de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2017¹, en la Oficina Judicial de Tunja, el señor Luis Francisco Castillo Ruíz, quien actúa en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales *“a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al agua, a la salud y saneamiento ambiental por conexidad a la vida”*.

Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de la providencia del 17 de marzo de 2017 que admitió la demanda y decretó la medida cautelar consistente en *“cesar la construcción del pozo profundo en el predio la laguna de la vereda de arrayanes del*

¹ Folios 6 anverso y 8 del expediente.



municipio de Tinjacá”, dentro del trámite de la acción popular promovida por los señores Wilson Yesid Laiton Casas; Eduardo Jiménez Caballero; Fernando Arturo Pineda Rodríguez; Juan Carlos Velásquez y Álvaro Leonardo Amador Castellanos² contra el municipio de Tinjacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con radicado número 15001-33-33-002-2016-001070-00.

Como fundamento de la solicitud de amparo, sostuvo que la autoridad judicial accionada violó flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que resolvió de oficio decretar una medida cautelar tendiente a prevenir un daño inminente, sin motivación alguna, pues solo se afirmó “(...) Como se expone en la demanda, la obra pública genera un perjuicio irremediable a la comunidad, con lo que se evidencia la existencia de daño contingente a los derechos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”, aseveraciones que no tienen respaldo probatorio.

Afirmó que el municipio de Tinjacá presentó oposición a las medidas cautelares decretadas, dentro del escrito de contestación de la demanda, en los que se acredita que la medida cautelar decretada debe levantarse, para evitar mayores perjuicios al derecho colectivo que se pretende proteger y evitar perjuicios inminentes al interés público de los habitantes del municipio demandado.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia, se observa que el Tribunal Administrativo de Santander, al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, si bien ordenó la notificación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, no la efectuó, además de que no vinculó, en calidad de terceros a los señores Wilson Yesid Laiton Casas; Eduardo Jiménez Caballero; Fernando Arturo Pineda Rodríguez; Juan Carlos Velásquez y Álvaro Leonardo Amador Castellanos quienes integran la parte actora del

² Información obtenida de la consulta hecha en la página de la Rama Judicial al proceso de acción popular, con radicación 15001-33-33-002-2016-00107-00.



proceso de acción popular, como tampoco a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, entidad demandada en el citado proceso.

Ante la situación descrita en forma precedente, se considera necesario garantizar la notificación de la autoridad judicial accionada, como la vinculación de los terceros con interés referido, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Consejera Ponente evidencia que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los directos interesados.

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por medio de la Secretaría General de esta Corporación, se realice la notificación de esta providencia, del auto admisorio del 24 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con el propósito de que ejerza su derecho de contradicción y defensa y aporte la documentación que posea y que permita esclarecer los hechos de la acción de tutela de la referencia, así como remitir la providencia objeto de cuestionamiento del 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento de los señores Wilson Yesid Laiton Casas; Eduardo Jiménez Caballero; Fernando Arturo Pineda Rodríguez; Juan Carlos Velásquez y Álvaro Leonardo Amador Castellanos y de quienes integran la parte actora en la acción popular con radicado 15001-33-33-002-2016-001070-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja; así como de la Corporación Autónoma Regional, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) aleguen la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad o, (c)



guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

Para efectuar la notificación correspondiente, se **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR**, por una sola vez, un aviso en la página web del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia. Igualmente, **PUBLICAR** lo anterior en un periódico de alta circulación nacional un día domingo.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, para que se sirva poner en conocimiento de las partes intervinientes en la acción popular la existencia del proceso de tutela de la referencia; así como **PUBLICAR**, por una sola vez, en la página web de dicha autoridad judicial, el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO ARAUJO ONATE
Consejera de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1

